

San Carlos de Bariloche, 21 de agosto de 2026.

VISTO:

El expediente "**DI TULLIO HONRADO, DOMINGO NICOLAS G S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION (BOUDOURIAN)**" **BA-01083-C-2025**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que corresponde resolver las siguientes apelaciones:

1. La interpuesta por la Sra. Síndico contadora DOYLE (E0019) contra la resolución del 04-05-2026 (I0025, punto I) que le reguló sus honorarios profesionales por considerarlos bajos, apelación concedida con fecha 11-05-2026 en los términos del art. 222 del CPCyC (I0026), que traslado mediante (providencia citada), mereció respuesta por parte del incidentista (E0024, punto II, subpunto i).

2. La interpuesta por su propio derecho por los letrados del concursado Dres. Pablo DE BARBA y Damián VILA (E0021), contra la resolución del 04-05-2026 (I0025, punto II) que les reguló sus honorarios profesionales también por considerarlos bajos, apelación concedida con fecha 13-05-2026 en los términos del art. 222 del CPCyC (I0028, punto I), que traslado mediante (providencia cit.), mereció respuesta por parte del incidentista (E0024, punto II, subpunto ii).

3. La interpuesta por el concursado Sr. DI TULLIO (E0021, OTROSI DECIMOS), contra la resolución del 04-05-2026 (I0025, punto II) que les reguló los honorarios profesionales a sus letrados por considerarlos altos, apelación concedida con fecha 13-05-2026 en los términos del art. 222 del CPCyC (I0028, punto I), que traslado mediante -aunque innecesario en razón que solo se indicó que ellos eran altos- (providencia citada), no mereció respuesta.

4. La interpuesta por el incidentista Sr. Fernando BOUDOURIAN (E0022), contra la resolución del 04-05-2026 (I0025) que le reguló los honorarios a todos los profesionales intervinientes por considerarlos altos, apelación concedida con fecha 13-05-2026 en los términos del art. 222 del CPCyC (I0028, punto II), que traslado mediante (providencia citada), mereció respuesta por su propio derecho por parte de los Dres. Pablo DE BARBA y Damián VILA (E0025).

II. Que en atención al estado de autos, y teniendo en cuenta el monto del asunto, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional en función de su calidad, eficacia, extensión y del principio de celeridad procesal, el Juez de grado, meritando al efecto la incidencia tanto de dichas pautas regulatorias genéricas (arts. 6 y 7 L.A.) como de la específica (art. 34 por analogía), establece que el monto total del presente reclamo al inicio del incidente es de \$ 483.500.921,85 (equivalente a U\$S 344.128,77 al tipo de cambio para la venta del dólar oficial del Banco de la Nación Argentina al día 30/04/2026 \$1405); \$12.841.105,50 y \$ 29.683, y resulta en un total de \$ 496.371.710,35.

Luego, a tenor de las consideraciones que tiene presente, aplica un 13% de la escala que propone el art. 34 de la L.A. (escala del 10% al 20% de la monto total del incidente), resultando una base imponible de \$ 64.528.322,34.

Como consecuencia de ello y en lo que a las apelaciones importa, regula los siguientes honorarios:

A. A la Síndico Doyle, en la suma de \$ 4.516.982,56 (arts. 5 y 18 -7% - y ccdtes. LA y ley 5.069).

B. A los Dres. de Barba y Vila, en conjunto, como apoderados de la incidentada en la suma de \$ 11.744.154,66 (arts. 6, 8 -13%- , 40%10 y ccdtes. LA).

C. a los Dres. Sanguinetti y Sarmiento, en conjunto, como apoderados

de la parte actora -incidentista- en la suma de \$ 9.937.361,64 (arts.6, 8 -11%- , 40% 10 y ccdtes. LA).

Frente a ellos se alzan los apelantes, proponiendo los siguientes agravios, a saber:

1. La Sra. Síndico (Cont. DOYLE), entiende bajos sus honorarios, por: a) que para disminuir la base (refiere el 10% de la escala del art. 34, Ley 2.212), se aplica en forma errónea dicha ley arancelaria, dado que ella es Contadora Pública Nacional y por tanto aplicable otro régimen arancelario; b) que el art. 287 de la LCQ dice que a los fines regulatorios en este tipo de procesos de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado; c) Que de acuerdo a lo establecido por la LCQ (que es una ley de orden público), para los Síndicos, las leyes locales que deben aplicarse exclusivamente son: el decreto/ley 199/66 (art. 1) y eventualmente, en forma supletoria debe aplicarse la Ley provincial 5.069 y d) Que de conformidad con el art 42 de la LO debe aplicarse la doctrina obligatoria del STJ, y dicho Tribunal estableció en autos “FENOGLIO SACIFIA S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INC. REVISIÓN –DGI-s/CASACIÓN” EXPTE. N° 17540/02-STJ” (04-03-2003).

2. Los letrados de la incidentada (Dres. DE BARBA y VILA), entienden bajos sus honorarios por los siguientes motivos: a) Que el auto regulatorio omitió tomar la norma específica para los incidentes como el presente (art. 32 inc. c), recurriendo en cambio al art. 34 por analogía, cuando esta última disposición regula los incidentes en general y presupone una dependencia estructural que no ocurre en este tipo de incidentes: b) Que incluso se mal interpretó el art. 34 ya que debió aplicarse el máximo de su escala (es decir el 20%) habida cuenta de la vinculación total e inmediata del incidente de revisión con el proceso concursal y c) el

porcentaje del 13% elegido dentro de la escala del art. 8 de la LA carece de fundamentación frente al éxito total obtenido.

3. La incidentada (Sr. DI TULLIO), afirma que los honorarios profesionales a sus letrados resultan altos, pero con ese solo argumento.

4. Por último el incidentista (Sr. BOUDOURIAN) entiende que todos los honorarios resultan altos, por: a) ello en base a las tareas efectivamente realizadas, las etapas transitadas, con escasa prueba, casi entendiendo que se trataba de una cuestión de puro derecho y a la complejidad planteada en el caso particular; ello por cuanto las sumas reguladas implican una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida; b) Los honorarios regulados contrarían los fines mismos de la normativa, ya que no constituyen una retribución justa por el trabajo efectivamente prestado sino que mas bien constituye un virtual enriquecimiento incausado, tras no existir relación de equivalencia adecuada y razonable entre la prestación y la retribución de la labor profesional, debiendo aplicarse la Ley de desregulación N° 24.432 y en consecuencia dejarse de lado las leyes locales de regulación; c) Que a todo evento debió aplicarse el mínimo de la escala del art. 34 de la LA (es decir el 10% y no el 13% aplicado); d) Incluso debe reducirse el honorario del Síndico del 7% al 5% (mínimo de la ley 5.069) y e) en el caso de los Dres. De Barba y Vila en el 11% conf. art. 8 L.A. y los de esta parte en el 7% conforme dicha normativa.

III. Análisis y solución del caso.

En atención a la forma en que fueron propuestos los agravios y siendo que varios de ellos son comunes, modificaré la forma en que resultaron introducidos, a cuyo fin abordaré en primer término los de la Sra. Síndico y los letrados de la incidentada que verifican por su propio derecho, luego los propuestos por la incidentista, y por último los del incidentado.

III.1. Por una parte existen similitudes en las apelaciones de la

Síndico y la de los letrados de la incidentada, en cuanto cuestionan por bajo los honorarios, en tanto y en cuanto el auto regulatorio se sustenta en el art. 34 de la LA, que reduce drásticamente la base (entre el 10% y el 20% del monto que correspondiere al proceso principal), al pretender una base distinta, en los términos del art. 32 inc. c) de la Ley de Aranceles. Del otro lado, por ser la otra cara de la misma cuestión, la incidentista se agravia por el porcentual asignado en relación al punto.

Partiendo de la base de cálculo reducida al 13% del reclamo de autos, el Juez reguló para el caso de la Síndico, sobre la base reducida el 7% (cf. aplicación de la escala del art. 18 de la Ley 5.069 -que va del 5% al 10%), y para el caso de los letrados de la incidentada, sobre la misma base reducida el 13% (cf. aplicación de la escala del art. 8 de la Ley 2.212 -que en el caso va del 11% al 20%).

Por su parte, la incidentista indica que los porcentuales asignados son elevados, peticionando se reduzcan para los letrados de la vencedora al 11% y a sus propios letrados -vencidos- la reducción alcance el mínimo de la escala en cuestión, es decir el 7% (Cf. Art. 8 de la L.A).

En síntesis, se verifican dos reducciones, aunque ninguno de los apelantes cuestiona el monto total en dólares del reclamo de autos; así el Juez de grado establece el monto total del presente reclamo al inicio del incidente \$ 483.500.921,85 (equivalente a U\$S 344.128,77 al tipo de cambio para la venta del dólar oficial del Banco de la Nación Argentina al día 30/04/2026 \$1405); \$12.841.105,50 y \$ 29.683, resulta en un total de \$ 496.371.710,35, cálculos que no fueron cuestionados, como tampoco lo fue la conversión a pesos, ni se observa error aritmético alguno en el resultado.

III.2. Dicho ello, cabe abordar la primera de las reducciones aplicadas por el juez de grado, siendo similares las argumentaciones contenidas en los agravios de la síndico, como la de los letrados de la incidentada.

Ahora bien, la cuestión atinente a si la base de cálculo debe o no

reducirse conforme el art. 34 de la LA, o si resulta viable la otra alternativa, esto es la aplicación del art. 32 inc. C) de la misma norma, ya ha sido debidamente tratada por esta alzada, y adelanto que las argumentaciones expuestas no logran traer una nueva mirada que posibilite un cambio en tal sentido.

En efecto, desde el precedente BA-18153-C-0000 "ERREA, FERNANDO LIONEL- S. CONCURSO PREVENTIVO (EXPTE. N° G-3BA-57-C2018)- S/ INCIDENTE DE REVISION (AFIP-DGI)", esta Cámara viene sosteniendo que la norma contendida en la ley sustancial y nacional (art. 287 de la LCQ) debe prevalecer sobre la norma contraria local (art. 32, inc. "c", de la LA), por ser posterior y, fundamentalmente, por impactar o repercutir en el interés de todo el concurso preventivo, cuya facultad legislativa compete justamente al Congreso Nacional. Ante esa divergencia debe prevalecer la reglamentación formal que el legislador sustancial ha sancionado para asegurar la cohesión del subsistema normativo en cuestión, relativo al procedimiento universal aludido.

Idéntica postura también se sustentó también en el precedente "Gressani" (A-31794-C-0000), entre otros.

De tal modo, si bien el esfuerzo argumentativo de ambas partes en el punto resulta loable, cierto es que no se aportan elementos que logren torcer el criterio que se viene sosteniendo en orden a la aplicación del art. 34 de la L.A. a los fines de determinar la base.

El otro planteo subsidiario se conecta con el porcentaje aplicado por parte del Juez de grado dentro de la propia escala que brinda el art. 34 de la L.A., que en el caso se fijó en la instancia de grado en el 13% de la escala del art. 34 de la L.A.

Y, aquí adelanto que los agravios postulados por los letrados de la incidentada tienen andamiaje, y deben ser receptados, en tanto efectivamente las labores profesionales desarrolladas por los apelantes en

autos sí justifican, en este caso, que el porcentual de la escala del art. 34 de la LA, que de por sí implica una reducción muy importante, represente el 20% del reclamo de autos, dado que ello se compadece con la incidencia propia que importó la totalidad del proceso, en especial los guarismos en juego, sin que pueda obviarse que en definitiva la actividad ejecutada tuvo como resultado exitoso el rechazo de una pretensión de verificación que alcanza los \$ 496.371.710,35

En consecuencia, a tenor del monto total del presente reclamo al inicio del incidente de \$ 496.371.710,35, conforme se dispuso en el auto regulatorio (I0025), y aplicándose el 20% de la escala que propone el art. 34 de la L.A. (escala del 10% al 20% de la monto total del incidente), resulta pues que la base imponible queda determinada en la suma de \$ 99.274.242,07.

Definitivamente esta modificación impactará en la totalidad de los honorarios regulados, ya que dicho emolumentos se determinan en forma porcentual en relación a la base que se establezca.

III.3. Ahora bien, superada la discusión en torno a la determinación y fijación de base de cálculo, los agravios también fueron dirigidos en relación a los porcentuales que por sobre dicha base se determinaran, y además en relación a la Síndico respecto de la ley arancelaria que debe aplicarse. Recordemos que en el punto la síndico pretende la aplicación de la norma especial (Decreto Ley 199/66), por sobre la norma supletoria y genérica (Ley 5.069), que dicho sea de paso es la que el Juez de grado estableció, cuando determinó como honorario el 7% de la ley aludida (arts. 5, 18 y ccdtes.).

Ahora, adelanto que dicho extremo también se encuentra ya resuelto por distintos precedentes de este Tribunal, donde se determinó que corresponde la aplicación del régimen nacional (LCQ, art. 287), por sobre las reglas locales de los incidentes, justamente para asegurar la cohesión

del subsistema normativo en cuestión, relativo al procedimiento universal aludido.

Así lo ha resuelto esta Cámara entre otros, en el precedente BA-30839-C-0000 "GRESSANI, ADRIANA ELDA S- CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION (CABRERA HUGO NORBERTO)", con fecha 04-05-2023, donde se dijo que esa reducción prevista en el estatuto arancelario de los abogados debe aplicarse por analogía al Síndico. Es verdad que los honorarios de dicho funcionario se rigen ante todo por el régimen de los graduados en ciencias económicas (STJRN-S1, "Fenoglio s/ revisión -DGI-", 04/03/2003); pero ese régimen carece de normas específicas sobre los incidentes, razón por la cual aquel estatuto resulta analógicamente aplicable en ese punto concreto. Recuérdese que "la aplicación de leyes «análogas» se funda en una interpretación de la «voluntad presunta» del legislador: cabe suponer que, siendo las situaciones iguales, el legislador habría consagrado una disposición igual -"ubi aedem est legis ratio, idi aedem est legis dispositio"-» (Aftalión Vilanova, «Introducción al Derecho», Abeledo Perrot, 1994, página 843).

Además, el monto del proceso es un dato objetivo y debe ser el mismo para todos los auxiliares. Sería irrazonable que variara en función del rol o la especialidad. Esto también ha sido resuelto reiteradas veces en tal sentido por esta Cámara ("Jesús Arroyo", 07/04/2021, 071/21; "Jesús Arroyo", 04/08/2020, 193/20; "Jesús Arroyo", 09/09/2020, 234/20; etc.).

En consecuencia, los agravios expresados por la Síndico en esa línea no pueden ser receptados.

Así las cosas y a tenor de la modificación de base, manteniendo las pautas dispuestas en el auto regulatorio, corresponde modificar el honorario de la Sra. Síndico, en la suma de \$ 6.949.196,95 (arts. 5 y 18 -7% - y ccdtes. LA y ley 5.069, sobre el monto base \$ 99.274.242,07).

III.4. Distinta es la solución para el agravio planteado por los letrados de la incidentada.

Tal como supra se adelantara, el porcentual por honorarios que corresponde aplicar, sobre la base ya determinada, debe ser fijado dentro de la escala propuesta por el art. 8 de LA, y que el caso que nos ocupa, ha sido sub valorado en origen al asignársele solo el 13%.

Dicho porcentual ha sido fijado por la instancia de grado en el extremo más cercano al mínimo de ley (la escala oscila entre el 11% y el 20% para los letrados de la vencedora), pero que a tenor de las tareas verificadas en autos, los agravios propuestos, en especial el resultado obtenido y definitivamente la protección que implica el no reconocimiento de un reclamo que impactaría -en caso de haber prosperado-, en el todo el universo en juego dentro de estos procesos concursales, se advierte como definitivamente bajo.

Ciertamente ello me lleva a considerar y proponer que se modifique el porcentual asignado del 13%, el que deberá ser elevado al 18%, y por tanto teniendo en consideración la base arriba establecida, corresponde regular a los Dres. Pablo de Barba y Damián Vila, en conjunto, como apoderados de la incidentada en la suma de \$ 25.017.109 (arts. 6, 8 -18%- , 40% 10 y ccddes. LA, sobre el monto base \$ 99.274.242,07).

III.5. Ahora bien, modificada la base en la forma propuesta, también correspondería modificar el resto de los honorarios, pero en autos los letrados de la incidentista no ha apelado por bajos sus honorarios, de tal modo en el marco apelatorio en que nos encontramos redundaría en una suerte de reformatio in pejus, con la consiguiente violación a la regla de la congruencia (art. 32, inc. 4º y 145, inc. 6º del CPCyC), que no se puede cohonestar.

Luego, resulta que ha sido la cuestión vinculada con la determinación de la base, con la consecuente recepción de la apelación de los letrados de

la incidentada, ciertamente los agravios de la incidentista no pueden ser receptados, ya que no se observa argumento sólido alguno que pueda sostener una modificación para reducirlos como propone, a lo que se debe sumar los fundamentos y criterios de esta Cámara arriba expuestos y que mantengo.

Además tampoco se demuestra un error en las normas de regulación, ni errores de cálculos, por lo cual la apelación así propuesta debe ser rechazada.

III.6. Por último, con relación a la apelación de la parte incidentada, debe señalarse que no se expresó ningún tipo de fundamento, sino que se limita a indicar que los honorarios resultan altos, extremo que claramente no involucra los agravios que la ley exige para verificar una crítica y menos concreta y razonada.

Es manifiesto que no existe ninguna demostración de posible error al tiempo de dar la sentencia.

En síntesis, no existe ni una mínima expresión del gravamen irreparable que habilita y motiva cualquier apelación.

A ello se suma que la parte no cuestiona ninguna de las normas jurídicas en las cuales se sustenta la judicatura para dar el auto regulatorio, o cómo fueron aplicadas las mismas, ni tampoco cuestiona los cálculos aritméticos verificados para arribar a los honorarios que regula, que además no cuentan con errores.

Tampoco discute los fundamentos del Juez de primera instancia, en los que cimienta los emolumentos dados, sino que solo afirma sin más que resultan altos.

En consecuencia esa carencia de argumentación debilita el planteo, toda vez que si bien el código de rito exime al apelante de fundar el recurso, el no hacerlo deja librado a la judicatura el análisis.

En este caso, de no advertirse errores de cálculo o una desproporción

manifiesta en la cuantificación de los honorarios, se respaldará el temperamento del juez del caso, quien está en mejores condiciones de valorar las tareas por conocimiento acabado del trámite.

Todo esto es pues más que suficiente para decidir la suerte recursiva de la apelación en cuestión.

IV. Costas.

Finalmente no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia al tratarse de un recurso que siquiera requiere que sea fundado, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/2010, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Hacer lugar en forma parcial a la apelación verificada (E0019) por la Síndico Contadora Silvina DOYLE, y en consecuencia regular a su favor la suma de \$ 6.949.196,95, y rechazar el recurso en los restantes planteos. **Segundo:** Hacer lugar en forma parcial a la apelación verificada (E0021) por los letrados de la incidentada Dres. Pablo de Barba y Damián Vila, y en consecuencia regular los honorarios a su favor, en conjunto y proporciones de ley, en la suma de \$ 25.017.109, y rechazar el recurso en los restantes planteos. **Tercero:** Rechazar la apelación propuesta por la incidentista (E0022). **Cuarto:** Rechazar la apelación propuesta por la incidentada (E0021, otros sí digo). **Quinto:** Todo lo resuelto, sin costas. **Sexto:** Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120, ss. y conc. del CPCyC. **Séptimo:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar en forma parcial a la apelación verificada (E0019) por la Síndico Contadora Silvina DOYLE, y en consecuencia regular a su favor la suma de \$ 6.949.196,95, y rechazar el recurso en los restantes planteos.

Segundo: Hacer lugar en forma parcial a la apelación verificada (E0021) por los letrados de la incidentada Dres. Pablo de Barba y Damián Vila, y en consecuencia regular los honorarios a su favor, en conjunto y proporciones de ley, en la suma de \$ 25.017.109, y rechazar el recurso en los restantes planteos.

Tercero: Rechazar la apelación propuesta por la incidentista (E0022).

Cuarto: Rechazar la apelación propuesta por la incidentada (E0021, otros sí digo).

Quinto: Todo lo resuelto, sin costas.

Sexto: Hacer saber que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120, ss. y conc. del CPCyC.

Séptimo: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Pablo Nicolás Velázquez, Secretario de Cámara subrogante